

**DISPOSICIÓN N°: 03 /18.-  
NEUQUÉN, 18 de mayo de 2018.-****VISTO:**

El Expediente OE N° 3484-M-2017; iniciado por Sandro Walter Durand; **EL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR SANDRO WALTER DURAND** contra la Disposición N° 10/18 y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 6 de abril de 2017 CALF, el señor Sandro Walter Durand interpuso Recurso Administrativo contra la Disposición N° 10/18, emanada de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, mediante la cual se dispuso: "**ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el Sr. DURAND SANDRO, socio / suministro N° 86898/1; **ARTÍCULO 2°: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que repare o en su defecto se repongan los elementos que no pudieran ser reparados, y se reconozca el valor de los mismos teniendo en cuenta el valor de mercado y la amortización por su uso, tomando como valor sugerido \$ 14.010,00";

Que el 16 de junio de 2017 el señor Durand solicitó la intervención de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°, reclamando por el incumplimiento por parte de CALF de una indemnización por daños causados el 1 de abril de 2017 por un desperfecto en el suministro eléctrico ocurrido por la tarde, adjuntando documentación referida al reclamo;

Que el 23 de junio de 2017 la Autoridad de Aplicación notificó a la Distribuidora para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofreciera todos los elementos de prueba que respaldaran su accionar en el reclamo de marras;

Que el 4 de julio de 2017 la Cooperativa presentó su descargo, manifestando que de acuerdo con los registros obrantes en la Cooperativa, se había recibido un reclamo de daños efectuado por el señor Durand, mediante el cual había manifestado que el día 1 de abril,

aproximadamente a las 15:45 horas, producto de una variación de tensión, elementos electrónicos y eléctricos habían dejado de funcionar;

Que la Cooperativa informó que el señor Durand había repuesto la totalidad de los artefactos con excepción del aire acondicionado, por lo que su reclamo había consistido en que se le devolviera la suma erogada por tales conceptos y que ascendía \$43.200; comprensiva de materiales y mano de obra;

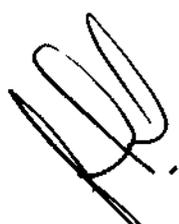
Que la Cooperativa informó asimismo que el señor Durand había acompañado un informe técnico por medio del cual se indicaba que la tensión registrada en su domicilio, en día y hora referidos, era de 275 V, lo que a su juicio había producido los daños, aún cuando en la documentación presentada por el señor Durand la tensión indicada era de 375 voltios, lo que no es objetado por la distribuidora;

Que la Cooperativa informó que *"Recepcionado el reclamo, se verificó que para el día y hora denunciada se registró un evento en las líneas de propiedad de esta Cooperativa que afectaron el suministro del asociado. Por tal motivo, se remitió nota al asociado, mediante la cual se le indicó que a los fines de considerar la procedencia del reclamo interpuesto se procedería a verificar los elementos denunciados como dañados"*;

Que la Cooperativa manifestó que el servicio técnico de CALF (Electrónica Valencia) había procedido al retiro de los elementos denunciados como dañados a los fines de su verificación y reparación, en caso de corresponder;

Que la Cooperativa señaló que se le había remitido nota al asociado por medio de la cual se le había comunicado que se había procedido a la reparación de ciertos elementos y se le iban a reponer aquellos respecto de los cuales había sido imposible su arreglo. Así, se le había detallado que la reposición de los elementos ascendía a la suma \$ 1.900, la reparación a la suma \$ 5.045 y que de manera excepcional se iba a reconocer la suma de \$ 12.110 en concepto de mano de obra; y que la reparación del aire acondicionado ascendía a la suma de \$4.600;

Que la Cooperativa afirmó que el asociado había decidido por su propia cuenta la reposición de la totalidad de los elementos que había denunciado como dañados, incluso aquellos que luego el servicio técnico de CALF había determinado que funcionaban correctamente.



Que además la Distribuidora destacó que sin perjuicio del derecho que le asistía al señor Durand de reclamar lo que por derecho le correspondía, éste pretendía que la Cooperativa le resarciera por sobre lo que establece la normativa vigente, lo cual resultaría cuanto menos improcedente;

Que el 2 de marzo de 2018, a solicitud del área técnica del Órgano de Control, el Sr. Durand presentó en el expediente un nuevo reclamo indicando que ciertos aparatos que había reparado la Cooperativa habían dejado de funcionar y adjuntó un nuevo presupuesto de \$29.219,91;

Que a fojas 56 se emitió Dictamen Técnico N° 36-03/18, en el cual la Directora Operativa de la Autoridad de Aplicación señaló que el reclamo se había efectuado en tiempo y forma y que estaba reconocida por la Cooperativa la existencia del evento del que se desprende el presente reclamo;

Que la asesoría técnica recomendó hacer lugar al reclamo presentado por el señor Durand y sugirió que se repararan o en su defecto se repusieran los elementos que no pudieran ser reparados, según el informe técnico de Electrónica Valencia de fojas 35 y que se reconociera el valor de aquellos, teniendo en cuenta el valor de mercado y la amortización por su uso, tomando como valor sugerido \$ 14.010,00 de acuerdo a lo presentado por la Cooperativa en Nota de fecha 02/06/2017 (fojas 38/39);

Que a fojas 58 se emitió Dictamen Legal N° 22/18, en el cual la asesoría manifestó que el reclamo en análisis encuadraba en lo previsto por los artículos 6° - RESPONSABILIDAD del Anexo I de la Ordenanza N° 10.811 (Contrato de Concesión), y 3.4 y 3.8 del SubAnexo I (Régimen de Suministro de Energía Eléctrica);

Que la asesoría legal manifestó que el artículo 6° del Contrato de Concesión establece respecto de la responsabilidad de la Distribuidora que *"(...) será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros, en su persona o sus bienes, como consecuencia directa o indirecta de la ejecución del contrato o prestación regular del servicio de distribución (...)"*;

Que esa asesoría informó que conforme al artículo 3.4 del Reglamento de Suministro, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora, que en caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante la Autoridad de Aplicación, quien no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora.



Que la asesoría expresó que el artículo 3.8 del Reglamento de Suministro establece que: *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma (Interrupción termomagnético acorde a la potencia contratada y protección por falta de fase, para equipos alimentados por energía trifásica) LA DISTRIBUIDORA, deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones que eventualmente fijara la Autoridad de Aplicación. El usuario dispone de un plazo para efectuar este tipo de reclamos de diez (10) días hábiles, debiendo indicar en qué momento y bajo qué circunstancias se produjo el desperfecto, todos los datos necesarios para identificar al artefacto o instalación, incluyendo el número de usuario y el domicilio del suministro. Este reclamo deberá ser efectuado por el Titular del Suministro o, en su defecto, por una persona debidamente autorizada por éste. Los usuarios podrán acreditar mediante Declaración Jurada la propiedad de los artefactos afectados.”*

Que la asesoría legal informó que, en primer lugar, resultaba procedente el reclamo ante el Ente de Control, por cuanto el usuario no había estado conforme con la respuesta brindada por la Distribuidora;

Que la asesoría legal manifestó que está fuera de discusión la responsabilidad de la Distribuidora y que lo que el usuario había reclamado es que se le reintegraran los gastos que había erogado para reponer los artefactos dañados. En tal sentido, el análisis legal que correspondía realizar era en torno a las obligaciones que surgían del Régimen de Suministro en relación con los daños a artefactos;

Que respecto de ello, agregó que el Órgano de Control es la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión y su competencia en estos casos se centra en verificar que se haya cumplido con ese contrato, y que lo relativo a multas o reconocimientos de daños que excedieran lo regulado por aquél y que surgieran de otras normas, escapa a la competencia de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico;

Que la asesoría legal opinó que la obligación que surge del Contrato de Concesión en el Régimen de Suministro para estos casos, es la de *“(…) hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente.”*;

Que la asesoría legal informó que más allá de lo que surge literalmente de la norma, hay casos en los que el usuario, por necesidad, debe repararlos por cuenta propia. Cuando se dan esas situaciones, la Distribuidora debe reconocerles lo abonado siempre que se presente una factura con la descripción detallada de lo que se haya reparado, pero que no era lo que había sucedido en este caso;

Que la asesoría legal sostuvo que el usuario había reemplazado los artefactos y que la Distribuidora solamente estaba obligada a esa reposición si la reparación no era posible, y que por ende no correspondía que se le reintegrara lo que había abonado con relación a la reposición, sino el monto que habría costado su reparación. Además, agregó que la reposición siempre debe ser por un artefacto de iguales características a las del dañado, teniendo en cuenta el tiempo de uso; y cuando no fuera posible reparar, ni reponer, se debe indemnizar en dinero, un monto acorde a las características del artefacto dañado;

Que la asesoría concluyó, luego de realizar un análisis de legalidad de las actuaciones, que no correspondía el reintegro de lo abonado según factura de fojas 11, por tratarse de una reposición de artefactos susceptibles de reparación. Que asimismo compartía la opinión vertida por la Directora Operativa de la Autoridad de Aplicación, en lo relativo al monto indemnizatorio;

Que a fojas 62 a 65 obra la Disposición N° 10/18 de la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico, mediante la cual se dispone hacer lugar al reclamo interpuesto por el Sr. Sandro Durand (ARTÍCULO 1°) e instruir a CALF a que repare o en su defecto reponga los elementos que no pudieran ser reparados, y se reconozca el valor de los mismos teniendo en cuenta el valor de mercado y la amortización por su uso, tomando como valor sugerido el de \$ 14.010,00;



Que a fojas 67 a 69 consta nota de fecha 6 de abril de 2018 mediante la cual el señor Sandro Durand expresó su disconformidad con la disposición de marras y sostuvo que se faltó sistemáticamente a la verdad en forma burda y que denotó una falta total de conocimiento, compromiso y servicio al ciudadano;

Que el señor Durand fundamentó sus dichos en que en la disposición que impugnaba se había indicado que se había presentado por primera vez el 22 de junio de 2017, pero en realidad fue el 16 de junio y que ello surge del comprobante de recepción de reclamo, lo que no modifica lo dispuesto

ya que la fecha mencionada corresponde a la formación del expediente y se trató de un error;

Que el Sr. Durand señaló que se había indicado en la misma disposición que el evento se había producido el 1 de enero de 2017, cuando en realidad había acontecido el 1 de abril de ese mismo año, refiriéndose a la mención del segundo considerando en que se expresa la fecha 01/01/17, claro error de tipeo salvado en el cuarto considerando en que se expresa claramente la fecha y la hora del evento como "el día 1° de abril aproximadamente a las 15:45 hs";

Que el impugnante expresó que se había enviado una cédula de notificación a CALF el 23 de junio de 2017, con un plazo de respuesta de 10 días hábiles, pero que la Subsecretaría había emitido el dictamen diez meses después;

Que el señor Durand criticó la expresión "variación de tensión" por cuanto se había tratado de una tensión de 375 V, reemplazando el polo neutro por un segundo polo vivo, lo cual había durado cuatro horas y que ello había sido constatado por el personal de CALF y por una empresa privada, impugnando asimismo la referencia a "275 V", porque en rigor había sido de "375 V";

Que además mencionó que la expresión "(...) lo que a su juicio generó los daños" muestra una connivencia total del ente de control con la cooperativa, además de mostrar un desconocimiento total;

Que el señor Durand también afirmó que ello implicaba una falta total de compromiso;

Que respecto de los tres considerandos anteriores, corresponde aclarar que la mención de "variación de tensión", la referencia a "275 V" y la expresión "(...) lo que a su juicio generó los daños" en los considerandos de la disposición impugnada, corresponden a citas del descargo presentado por la Cooperativa CALF a fojas 18 a 20, y así está claramente referenciado;

Que el señor Durand reconoció que repuso todos los artefactos, pero que el ente de control, en línea con la Cooperativa, pretendían que luego de haber incurrido en una falta gravísima en cuanto al suministro de energía, se tuviera que quedar esperando cómodamente, con su casa inhabitable, unos 60 días, para que CALF reparara y le entregara las cosas que eran nuevas, reparadas y ya sin garantías;



Que el señor Durand destacó que lo único que había reparado CALF en su domicilio había sido el aire acondicionado y que cuatro horas después había dejado de funcionar, hasta el día de la fecha;

Que el impugnante remarcó que le resultaba desconcertante la mención al artículo 6º del Anexo I del Contrato de Concesión, por cuanto éste hace referencia a una responsabilidad mayor de la Distribuidora, aspecto que fue aclarado con posterioridad por la asesoría legal del Ente de Control, como se verá más adelante;

Que el señor Durand resaltó que en resumen su reclamo consistía en que se le reconociera la reposición total de lo abonado por los daños causados por CALF, más intereses, más los gastos indirectos producidos por los días laborables caídos;

Que el señor Durand también solicitó que se le informara qué sanción se le va a aplicar a CALF producto de la negligencia en el servicio que deben prestar;

Que a fojas 71 a 77 se emitió dictamen legal, en el cual la asesoría letrada del Órgano de Control señaló que conforme al artículo 181 de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728/82, el recurso había sido presentado en término;

Que esa asesoría sostuvo que por ello correspondía analizar los argumentos tendientes a impugnar la disposición de marras;

Que la asesoría destacó en referencia a las menciones que había citado el usuario en el punto 4 de su impugnación ("variación de tensión"; "275 v"; "lo que a su juicio produjo daños"), se debía dejar en claro que eran citas de expresiones que la Distribuidora había realizado en su descargo. Y explicó que al emitir un acto administrativo es necesario mencionar todos los antecedentes que constituyen la causa de su emisión, así como también que esas menciones no afectaban la responsabilidad de la Distribuidora en el hecho, ya que ésta lo había reconocido expresamente. Y que solo se trataba de un requisito para la emisión del acto administrativo;

Que esa asesoría afirmó que era necesario aclarar lo relativo al artículo 6º del Anexo I del Contrato de Concesión;

Que la asesoría legal expresó que ese artículo hace referencia a que no existe limitación de la responsabilidad de la Distribuidora, pero

no a que el Ente de Control es competente para resolver más allá del daño directo sobre los artefactos y/o instalaciones, tal como surge del Régimen de Suministro. Y que las dudas se despejan al ver que el concedente le exige la contratación de un seguro con cláusula de no subrogación. Que ello refleja claramente que ese artículo está orientado a los eventuales reclamos judiciales que puedan surgir al respecto;

Que esa asesoría argumentó que la competencia del Ente de Control en materia de daños se limita a lo dispuesto en el artículo 3.8 del Régimen de Suministro y ello en virtud de las competencias correspondientes a cada uno de los tres poderes y que cualquier otra interpretación iría en contra del principio republicano de división de poderes y, más precisamente, de la prohibición del ejecutivo de ejercer funciones judiciales y, asimismo, sería contrario a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ángel Estrada c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad" del año 2005 (Fallos: 328:651);

Que el asesor legal además mencionó que era menester citar lo allí resuelto, para clarificar por qué la Autoridad de Aplicación no tiene competencia para resolver sobre cuestiones de derecho común;

Que en ese fallo la Corte Suprema de la Nación había expresado que "(...) no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas (...)";

Que expresa asimismo la Corte Suprema que "(...) la expresión "toda controversia" contenida en el artículo citado debe entenderse como circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios. En particular, la administración de los remedios ordinarios, esto es, el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios planteado por el usuario con sustento en el derecho común, resulta extraño a las

*atribuciones conferidas al ente regulador (...) Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes (...)*";

Que la asesoría legal argumentó que en concordancia con ello, Juan Carlos Cassagne había expuesto: *"(...) el derecho administrativo, no obstante constituir –como modernamente se sostiene– el derecho común de las Administraciones Públicas, cede su lugar (derecho sustantivo y jurisdicción especial) al derecho privado, cuya jurisdicción general es la ordinaria (civil o comercial) cuando se trata de litigios entre particulares extraños a la especialidad de los marcos regulatorios. Esta interpretación, verdadera construcción jurídica, permite cumplir con el principio de separación de poderes que surge de nuestra versión constitucional (fundamentalmente arts. 109, 18 y 116 CN)"; (Cassagne, Juan Carlos; "LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DE LOS ENTES REGULADORES (A PROPÓSITO DEL CASO "ÁNGEL ESTRADA"); 2008; <http://www.cassagne.com.ar>);*

Que esa asesora señaló que, no obstante ello, con relación al aire acondicionado, la Distribuidora debe realizar las gestiones necesarias para verificar si fue reparado correctamente o no y, de haber surgido una falla por una reparación incorrecta, debe subsanarlo;

Que esa asesoría afirmó con relación a las posibles multas que se deben aplicar, que ello está regulado por el SubAnexo II "Normas de Calidad y Servicio", el que al respecto establece lo siguiente: *"4.4.1 Calidad del Producto Técnico. La Autoridad de Aplicación aplicará sanciones y multas a la DISTRIBUIDORA cuando esta entregue un producto con características distintas a las convenidas (nivel de tensión y perturbaciones). Las mismas se calcularán de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del presente Anexo en base al perjuicio ocasionado al usuario, de acuerdo a lo descrito en el presente documento. El no cumplimiento de las obligaciones de la DISTRIBUIDORA en cuanto al*

*relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, o cuando la información brindada para la determinación de los índices correspondientes fuese inconsistente o no se ajustase a la realidad dará lugar a la aplicación de multas, que la DISTRIBUIDORA abonará al OEM, el que la destinará a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de la DISTRIBUIDORA. A los efectos de la aplicación de sanciones la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope máximo en caso de aplicación de multas de cada una de las sanciones será el que se calcula de acuerdo a lo descripto en el punto 1.2.1. del presente documento, suponiendo que el 1% (uno por ciento) de la demanda anual se satisface con una variación de la tensión, respecto a los valores permitidos, del 5% (cinco por ciento), en alimentación urbana. 4.4.2 Calidad de Servicio Técnico. La Autoridad de Aplicación aplicará sanciones y multas a la DISTRIBUIDORA cuando esta preste un servicio con características técnicas distintas a las convenidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas). Las multas por apartamientos en las condiciones pactadas, dependerán de la energía no distribuida (por causas imputables a la DISTRIBUIDORA) más allá de los límites acordados, valorizada en base al perjuicio económico ocasionado a los usuarios, de acuerdo a lo descripto en el punto 2 del presente documento. El no cumplimiento de las obligaciones de la DISTRIBUIDORA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, o cuando la información brindada para la determinación de los índices correspondientes fuese inconsistente o no se ajustase a la realidad, dará lugar a la aplicación de multas, que la DISTRIBUIDORA abonará al OEM el que la destinará a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de la DISTRIBUIDORA. A los efectos de la aplicación de sanciones la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El monto de estas sanciones las definirá la Autoridad de Aplicación en base El tope máximo de cada una de las sanciones será el que se calcula de acuerdo a lo descripto en los puntos 2.3. y 2.4. del presente documento, suponiendo que el diez por ciento de toda la demanda estuvo sin suministro 30 (treinta) horas por año, sin superar la cantidad de interrupciones”;*

Que esa asesoría sostuvo que la multa que corresponda, deberá fijarse oportunamente conforme al procedimiento previsto en ese Subanexo;

Que esa asesoría concluyó que no existen argumentos suficientes que fundamenten la revocación de la Disposición 10/18 y que por ello recomendó ratificarla;

Que, por lo demás, esa asesoría sugirió que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto del aire acondicionado se instruya a la Cooperativa para que realice las gestiones necesarias para determinar si el aire acondicionado fue reparado correctamente, y proceda a su reparación, en caso de que no se haya realizado de forma correcta;

Que obra a fojas 78 a 81 nueva nota remitida por el señor Sandro Walter Durand, reiterando los conceptos de su anterior nota y rechazando la disposición del Ente de Control;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

Por ello:

**EL SEÑOR SUBSECRETARIO  
DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS DE LA  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN**

**DISPONE**



**ARTÍCULO 1º: RATIFICAR la DISPOSICIÓN N° 10/18 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.-**

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– para que repare o en su defecto reponga los elementos que no pudieran ser reparados, y se reconozca el valor de éstos, teniendo en cuenta el valor de mercado y la amortización por su uso, tomando como valor sugerido \$14.010.22.-**

**ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– para que realice las gestiones necesarias para determinar si el aire acondicionado que fuera reparado por la empresa Refrigeración Alvear como servicio tercerizado de**

la distribuidora, haya sido efectivamente reparado, más allá de la conformidad obrante a fojas 34 del expediente OE-3484-M-2017, y proceda a su reparación para el caso de que no se haya realizado de forma correcta.-

**ARTÍCULO 4º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 5º NOTIFICAR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y al señor Sandro Walter Durand de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 6º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**



JUAN CARLOS MARTINEZ  
 Director de Administración  
 y Control de Gestión  
 Subsecretaría de Servicios  
 Públicos Concesionados

ES COPIA

FDO. HURTADO

Publicación Boletín Oficial Municipal  
 Edición N° 2184  
 Fecha 28 / 05 / 2018

